



AUTO # 2191

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2011-00744-00
Demandante:	AMENA YAMILE DEJANON MENDEZ. C.C. # 1.102.810.691 amena.dejanon@gmail.com
Demandado:	JAVIER OSWALDO FONTIVEROS SEPULVEDA C.C. # 88.251.359 Javier.Fontiveros@hotmail.com
Otros:	POLICIA NACIONAL Correos: ditah.gruno-em5@policia.gov.co decas.gutah-nomina@policia.gov.co decas.gutah@policia.gov.co decas.gutah-des@policia.gov.co

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Dando alcance al auto 2175 de fecha 30 de noviembre de 2022, y como quiera que las partes manifestaron al despacho la voluntad de dar por terminado el proceso de alimentos cursado en este despacho; se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de alimentos adelantado en este despacho bajo radicado 54001-31-60-003-2011-00744-00, demandante Sra. Amena Yamile Dejanon Méndez identificada con C.C. #1.102.810.691 y demandado Sr. Javier Oswaldo Fontiveros Sepúlveda identificado con C.C. # 88.251.359.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cfc640c84111f8e288f6d2965ba50963a6e4bf0ce42fce64f2e298dc75734**

Documento generado en 01/12/2022 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2666

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
	54001-31-60-003-2017-00385-00
Parte demandante	YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS Sin Dirección Física Sin Correo Electrónico
Parte demandada	ANYURI LIFED BARON GARCIA Sin Dirección Física Sin Correo Electrónico
Apoderado de la parte demandante	LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS 3213923312 areafamiliacoopsolidar@gmail.com ;

El señor YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS, a través de apoderada, presenta escrito de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra la señora LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, demanda que presenta los siguientes defectos:

- La Abog. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS carece de poder para actuar.
- El escrito presentado para solicitar la disminución de la cuota de alimentos no reúne ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso
- NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f9d2a5aff4470e7148e60efc4389091edc827e63a1be1ed98cafedbc08f9**

Documento generado en 01/12/2022 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2188

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00026-00
Demandante	ALBA DAMARIS JAIMES VERA a_damarisjaimes@gmail.com
Demandado	JOSE MANUEL REYES MENDOZA CC # 88.237.318 mreyes.79@hotmail.com
Apoderadas	Abog. JACKELINE CONTRERAS MENDOZA Apoderada parte demandante jakelinecontrerasmendoza10@hotmail.com Abog. FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL Apoderada parte demandada fanita239@gmail.com Abog. NICER URIBE MALDONADO Curador Ad-litem del demandado (antes) uribemaldonadonicer@gmail.com

Mediante Oficio # 0843 del 30 de noviembre de 2.022, el señor secretario de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, comunica a este Despacho Judicial que mediante Auto de fecha 29/noviembre/2022, bajo el radicado # 2022-0294-01, dicha CORPORACIÓN resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de primera instancia así:

“PRIMERO: CONFIRMAR, el auto fechado 20 de octubre de 2021, dictado por la Juez Tercera de Familia de Cúcuta en el marco del proceso de declaratoria de unión marital de hecho promovido por Alba Damaris Jaimes Vera en contra de José Manuel Reyes Mendoza, con arreglo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.”

Así las cosas, este despacho DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del 26/noviembre2021:

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a988f1c5c58e0844cfaaed0cff877e8602de9b6b4d1e10f11c6aadd96584da0**

Documento generado en 01/12/2022 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00137-00

Auto No. 2184-22

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS

EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com

APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON

EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ

Email: nestorcucuta1@hotmail.com

APODERADA: SANDRA MILENA CACERES SERRANO

EMAIL: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS y una vez revisado el portal del banco agrario se observa que la empresa ISVI LTDA ha hecho caso omiso a la orden dada por este Juzgado desde el pasado 28 de abril del presente año mediante auto #137-22, por lo anterior, se requiere a dicha empresa para que informe los motivos por los cuales no se ve reflejado la orden de embargo.

Se le advierte que la desobediencia a esta orden judicial puede hacerle acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Envíese mediante correo electrónico el presente auto a la empresa ISVI LTDA suguridad@isvi.com sin necesidad de oficio para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9f883b6fa5ab4b0cbb5dc5e69e5a263693c4322f7abd67eac78c214a1aa0c6**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00604-00

Auto No. 2183-22

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA

Email: leidiisolina@hotmail.com

APODERADA: SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA

Email: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

DEMANDADO: GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ

Email: se desconoce

Póngase en conocimiento de la parte demandante LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA de la información envía por EPS SANITAS con respecto al demandado GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ.

Nombres y Apellidos	GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ
Documento	1094161147
Dirección	CALLE 4 LOTE 2-81
Ciudad	Cúcuta, Norte de Santander
Teléfono	3212205967
Correo Electrónico	trasladossanitas1094161147@gmail.com
Aportante	C I EXCOMIN SAS
Nit	807005015 - 0
Dirección	CL 11 # 4 - 39 CC LECS OF 317
Ciudad	Cúcuta, Norte de Santander
Correo Electrónico	co.rrhh1@ciexcomin.com

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102f53747cd040a73e101bdc56ec3af78be1cefef0881b0a171a21b8365cce02**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2021-00437-00

Auto N°2185-22

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DEICY KARINA GALVAN GALVIS

EMAIL: galvisdeicy52@gmail.com

DEFENSORA FLIA.: MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

EMAIL: marta1354@gmail.com

DEMANDADO: DANNY JOSE PARRA CACERES

EMAIL: bijul15@ejercito.mil.co ; parradanny212@gmail.com

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Revisado el portal del banco agrario se observa que existe depósitos por un valor total \$4.830.800 pesos, así las cosas, se ordena hacer entrega a la parte demandante DEICY KARINA GALVAN GALVIS dicho valor.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9ffa9c4e0638209340baeff38e7c10c6eb808ee650fd1d381e8f67c9c4fe52**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2168

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2021-00474-00
Demandante	MARIA NELLY BUSTACARO Manzana 13E Lote 2 del Barrio Palmeras Alta, Cúcuta, N. de S. fer_2902@hotmail.com 320 808 9827
Demandados	Herederos determinados: MARITZA VILLANUEVA BUSTACARO OVER VILLANUEVA BUSTACARO NASLY VILLANUEVA BUSTACARO FRANCY VILLANUEVA BUSTACARO villanuevamatiza@gmail.co mnaslyvillanueva2009@hotmail.com ramonanaya71@hotmail.com Manzana 13E Lote#2 Barrio Palmeras Parte Alta Cúcuta, N. de S. Herederos indeterminados del decujus LISANDRO VILLANUEVA CARTAGENA, C.C. #4.363.105
Apoderados	Abog. WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES Apoderado parte demandante abogadosbyt@hotmail.com Abog. JENNIFER TARAZONA ALBARRACION Apoderada herederos determinados demandados tarazonabogada@gmail.com Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Curador ad-litem designado a los herederos indeterminados 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora ad litem de herederos indeterminados 300 209 6935 uribemaldonadonicer@gmail.com

Por encontrarse justificada la declinación al cargo de CURADOR AD-LITEM, por el Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, obrante en el renglón # 030 del expediente digital, se acepta.

En su reemplazo, de la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa a la Abog. NICER URIBE MALDONADO como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del de cujus LISANDRO VILLANUEVA CARTAGENA.

Comuníquese la anterior decisión a la Abog. NICER URIBE MALDONADO, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2764cbba7d4cac49a0c047b2084d364a5249a748504ee672ce1ada626441b6c**

Documento generado en 01/12/2022 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2063

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00047-00
Parte demandante	HOLMAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARZA Sin Dirección Física holman-rdgz@hotmail.com ;
Parte demandada	LEYDY XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA Sin Dirección Física leidyizarazo487@gmail.com ;

El señor HOLMAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARZA, presenta demanda de "DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS, contra la señora LEYDI XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA, madre y representante legal de la menor de edad A.H.R.L, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. La demanda carece de pruebas testimoniales.
2. No cumple con el requisito exigido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, no suministra la dirección física donde reciba notificaciones las partes con el fin de establecer competencia.
3. No anexa prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada , desconociendo lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022-

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439b1307e64b3ebae1f4267ca1ee3b16745589717d08041c2ecafa7e226089d**

Documento generado en 01/12/2022 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2157

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2022 00428 00
Titular del acto jurídico	LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN l.vivi26@hotmail.com
Interesado(a)	LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO l.vivi26@hotmail.com
Parientes	DIEGO ARMANDO QUINTERO BUITRAGO Diego.quintero247@gmail.com
Apoderada	Abog. RUTH KATHERINE SILVA MONTAGUT katerinemontagut@hotmail.com
Otros intervinientes	Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora Ad-litem del titular del acto jurídico uribemaldonadonicer@gmail.com T.S. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Juzgado jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; T.S. JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	Se acompaña este auto del enlace del expediente digital.

La señora **LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO**, por conducto de apoderada, presenta demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA**, en favor de su progenitora, señora **LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN**, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Lo anterior dado que el término concedido en la Sentencia #048 de fecha 26/marzo/2021 se encuentra vencido por expresa disposición del artículo 52 de la Ley 1996 de 2.019.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para efectos de subsanar yerros observados, se requerirá a la señora **LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO** y apoderada para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, precisen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificatorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador ad-litem a la señora **LUZ MARÍA BUITRAGO DURÁN** para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de Cúcuta para que proceda a efectuar la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la **POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora **LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN** ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA** en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

En aras de garantizar el debido proceso y para evitar futuras nulidades, se vinculará al señor **DIEGO ARMANDO QUINTERO BUITRAGO**, a quien se le notificará este auto, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la señora **LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN** y a su hija **LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO**, se ordenará la práctica de visita social a su hogar, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre

sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA** en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACION DE PERMANENCIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR el presente auto admisorio a la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
4. VINCULAR al señor DIEGO ARMANDO QUINTERO BUITRAGO. Notifíquese este auto corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
5. REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.
6. REQUERIR a la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO y apoderada para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto precise cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2019, modificadorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda.
7. DESIGNAR a la Abog. NICER URIBE MALDONADO como curadora ad-litem de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.
8. REQUERIR a la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO y apoderada para que presten toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.
9. REQUERIR a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN ejecute los

ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

10. ORDENAR la práctica de visita social al hogar de la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN y de la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

11. RECONOCER personería para actuar a la Abog. RUTH KATHERINE SILVA MONTAGUT como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

12. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

13. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b24313ca0c0b71362eba0382477fb767e2bb005251d524613381dcfefce74**

Documento generado en 01/12/2022 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2193-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003- 2022-00487-00
Accionante:	GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917 Correo: gerapra723@gmail.com Teléfono: 3107680909
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. Dra. Rosa Leonor Gómez Rodríguez medicina deportiva de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. (quien será notificada a través de la gerencia de la Clínica San José) gerenciaclinsanjose@hotmail.com CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com

	<p>LIGA BOCCIA DE NORTE DE SANTANDER (quien será notificada a través de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IMRD CÚCUTA)</p> <p>INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IMRD CÚCUTA imrdcucuta@live.com juridica@imrd-cucuta.gov.co</p> <p>GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co</p> <p>MINISTERIO DEL DEPORTE notijudiciales@mindeporte.gov.co</p> <p>COLDEPORTES notijudiciales@coldeportes.gov.co contacto@coldeportes.gov.co notijudiciales@mindeporte.gov.co</p> <p>INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER – INDENORTE indenorte@nortedesantander.gov.co</p>
--	--

Otras Entidades:	<p><u>Remitir la Impugnación a reparto:</u></p> <p>OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que CONEURO S.A.S, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)*»¹.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por CONEURO S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed6ccbad47e9af0ab4c720b26d14ef459c48caac0908210bc60f80722bce3b1**

Documento generado en 01/12/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2180

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Procesos	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00499-00
Parte demandante	KAREN JULIANNE AGELVIS ARDANA C.C. #1.093.142.680 Av. Libertadores # 5ª -38, Barrio Colsag Cúcuta, N. de S. julianne1989@gmail.com ;
Apoderado	Abog. JOSÉ ARSENIO SILVA RODRIGUEZ TP # 349 388 del C.S.J. joasilvar@hotmail.com ;
Parte demandada	LUIS ALBERTO AGELVIS OCARIS C.C.# 13.238.413 EMPLAZAR CIRO ANTONIO AGELVIS VALDERRAMA C.C.# 1.090.546.038 Av. Libertadores 5ª -38, Barrio Colsag Cúcuta, N. de S. antonio_agelvis@hotmail.com ;
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co

La señora KAREN JULIANNE AGELVIS ARDANA, obrando a través de apoderado Judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra los señores LUIS ALBERTO AGELVIS OCARIS y CIRO ANTONIO AGELVIS VALDERRAMA, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. La acción legal NO esta señalada de manera correcta pues para el caso expuesto se trata de una acción acumulada de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
2. Los hechos deben estar soportados en un relato breve, ordenado, preciso y congruente que respalden las pretensiones de la demanda.
3. El poder no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Esto es: “Los poderes especiales para cualquier actuación

judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso la demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

4. La demanda carece de pruebas testimoniales que respalden los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d1f93a851e96e8dd09d911f1ca30a0a2ba3132bf251ed9f3b26bfedf60eeab**

Documento generado en 01/12/2022 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2181

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00503-00
Parte demandante	JOSE DAVID GOMEZ TORRES C.C. #5.435.468 Calle 4 # 6-07, Barrio San Marcos Chinácota, N.S. 314 356 4155 iosedavidgomezt@hotmail.com ;
Parte demandada	LUZ AMPARO RODRIGUEZ PEDRAZA C.C. #60.288.932 Manzana R3 Lote 6, Primera Etapa, Barrio Atalaya Cúcuta, N.S. Sin Correo Electrónico
Apoderado de la parte demandante	Abog. JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES T.P. #250.433 del C.S.J. 311 491 3889 Jhonja_es@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JOSE DAVID GOMEZ TORRES, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora LUZ AMPARO RODRIGUEZ PEDRAZA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado y/o correo electrónico, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido y/o lectura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8, Ley 2213 de 2022.
4. REQUERIR la parte actora y apoderado para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado y/o correo electrónico, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido y/o lectura.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ad4821c153c601fc50de0827e46392accd6431f22b43c88847da8b29844551**

Documento generado en 01/12/2022 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2187

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00504-00
Parte demandante	DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO En representación legal del menor de edad Y.J.D.G. C.C. #1.005.029.424 gonlazo99@hotmail.com ;
Parte Demandada	YUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ C.C. # 1.090.478.601 Sin Correo Electrónico Sin Dirección Física
Apoderado de la parte demandante	Abog. GONZALO ORTIZ GODOY TP. # 240.133 del C.S.J. gonlazo99@hotmail.com ;

La señora DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO, en representación legal del menor de edad Y.J.D.G., a través de apoderado, presenta demanda de "FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS" contra el señor YUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-El poder no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Esto es: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso la demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

2- Se requiere que se alleguen los siguientes documentos;

- Registro civil de nacimiento legible del menor Y.J.D.G.
- Allegar en formato PDF la demanda y no como lo hizo como mensaje dentro del correo electrónico
- Suministrar el correo personal de la parte demandante donde recibe notificaciones y si en la actualidad no lo tiene, crear uno y suministrarlo a este Despacho.

3- La demanda no cumple con el requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827268dded8e0dce0d907b61b81112a3000d16157c4005fad1b7b310365037b**

Documento generado en 01/12/2022 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 292-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00507-00
Accionante:	ANA LUISA COGOLLO BUENDIA C.C. # 60388131 Correo: solcespedes984@gmail.com personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co judicantespersoneria@gmail.com Teléfono: 3203235161
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA- documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co martha.perez@supernotariado.gov.co
Vinculados:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co YENI XIOMARA JAIMES VERA abogada de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA- Yeni.jaimes@supernotariado.gov.co documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co
Otras Entidades	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- (liquidado) incoder@incoder.gov.co Sr. GERMAN GOMEZ GARCIA DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- (liquidado)

ggomezg@incoder.gov.co
psilva@incoder.gov.co

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)
notificacionesjudiciales@adr.gov.co

AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)
notificacion@renovacionterritorio.gov.co

MINISTERIO DE AGRICULTURA
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA
notariaunicazulia@ucnc.com.co
unicaelzulia@supernotariado.gov.co

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA
Restituciondetierras@mindefensa.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
notificacionesjudiciales@urt.gov.co
director@restituciondetierras.gov.co

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD -
cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
tutelas@restituciondetierras.gov.co

PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA
personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co
judicantespersoneria@gmail.com

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA
notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co

FONDO NACIONAL AGRARIO ADMINISTRADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) (parágrafo Decreto 2020/2015)
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA NACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
juridica.ant@ant.gov.co
Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

secretariadeatencionavictimas@gmail.com secvictimas@nortedesantander.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA-, no le ha registrado la compraventa realizada mediante Escritura Pública # 138 del 8/06/2022 corrida en la Notaría Única de El Zulia que efectuó sobre la 1/15 parte del predio ubicado en la finca El Chane Vereda Pedregal del Municipio de El Zulia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 260-246544 con área de 129 Hectáreas 4.712m²; predio que el 25/02/2008 el INCODER le otorgó la propiedad, so pretexto que, existía una medida cautelar de uno de los comuneros (ANA MERCEDES CAICEDO MORANTES) respecto a la parcela El Cítrico, impuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA dentro del proceso radicado al 2022-00067-00, proceso con la unidad de restitución de tierras en su parte de terreno de 11 Hectáreas, que nada tiene que ver con su predio.

Así mismo, indicó la tutelante que, con radicado 2022-260-6-271147 aportó a la ORIP toda la documentación y el auto aclaratorio del juzgado en mención, donde limita la medida sola a un área de las 15 que conforman el aludido bien, sin que a la fecha de presentación de la tutela le hayan solucionado su caso.

II. PETICIÓN.

Que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA-, registre la compraventa realizada de la 1/15 parte del predio ubicado en la finca El Chane Vereda Pedregal del Municipio de El Zulia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 260-246544 y en caso de no poderse registrar se ordene a la agencia nacional de tierras orientar y realizar el desenglobe de dicho predio.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: Documento de identificación, radicado de registro de fecha 11/10/2022, correo del 8/09/2022 dirigida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA; respuesta del 27/10/2022 emitida a la actora por la agencia nacional de tierras, resolución # 000002 del 25/02/2008 del INCODER, historia clínica borrosa, folio de matrícula inmobiliaria # 260-246544.

- Documentos allegados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA: certificado de riesgos, certificado de uso de suelo y oficio dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA el 26/05/2022.
- Documentos allegados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA-: Documentos que reposan en la carpeta del folio de matrícula inmobiliaria # 260-246544; constancia de inscripción de la compraventa realizada de la 1/15 parte del predio ubicado en la finca El Chane Vereda Pedregal del Municipio de El Zulia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-246544.
- Documentos allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro: oficio del 21/11/2022 requiriendo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, junto con la prueba de la notificación realizada del mismo (024 y 025).

Con autos de fechas 18, 23 y 24/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007, 019, 020 y 029** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR-, EL SECRETARIO DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANA LUISA COGOLLO BUENDIA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, al no haberle registrado la compraventa realizada de la 1/15 parte del predio ubicado en la finca El Chane Vereda Pedregal del Municipio de El Zulia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-246544.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 007, 019, 020 y 029 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, informó que no le constan los hechos y que solo han cumplido las ordenes impartidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, dentro del radicado 2022-00067-00, en el sentido de aportar certificado de uso de suelo y de riesgos del inmueble.

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA - ORIP CÚCUTA, en escrito inicial informó que:

- Consultados los detalles de la matrícula inmobiliaria 260-246544 en el Sistema de Información Registral-SIR, encontraron que, la razón por la cual no ha sido posible registrar la Escritura Pública No.138 de fecha 08 de junio de 2022 emitida por la Notaría Única del Círculo de El Zulia, correspondiente a la compraventa de la quinceava (1/15) parte del predio en mención, realizada por los señores OBED EDUARDO CESPEDES PINTO y ANA LUISA COGOLLO BUENDIA, a favor de los señores WILSON RODRIGUEZ MAYORGA y EUDOCIA BARAJAS CONTRERAS, radica en lo siguiente:
 - ✓ El folio de matrícula referido corresponde a un predio rural de mayor extensión denominado CHANE ubicado en la vereda EL PEDREGAL del Municipio de El Zulia-Norte de Santander, con una extensión de 129 hectáreas + 4.712 m²; cuya titularidad de dominio, se encuentra constituida en propiedad común y proindiviso con motivo de las adjudicaciones realizadas por el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, específicamente a la registrada en anotaciones no. 23 al 25 del folio referido, a favor de los señores OBED EDUARDO CESPEDES PINTO y ANA LUISA COGOLLO BUENDIA.
 - ✓ Que, en anotaciones 51 y 52 de la matrícula 260-246544 se encuentra señalado el Auto S/N de fecha 18 de mayo de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA; por el cual, se ordenó a esta Oficina de Registro inscribir las medidas provisionales de ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO y SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN, únicamente sobre el área georreferenciada de 11 hectáreas + 994 m² del predio, de acuerdo con los literales a y b del artículo 86 de Ley 1448 de 2011, en el marco del Proceso de Restitución de Tierras con radicado no. 54-001-3121-001-2022-00067-00 y cuyo trámite, fue inscrito bajo el turno misional no. 2022-260-6-12975 del día 19 de mayo de 2022.
 - ✓ Sin embargo, dicho documento fue presentado ante esta Oficina de Registro bajo el turno misional no. 2022-260-6-17615 del día 06 de julio de 2022, a fin de ser sometido a estudio jurídico por funcionario calificador, quien inadmitió su inscripción y tuvo que devolverlo sin registrar, como consta en la Nota Devolutiva de fecha 19 de julio de 2022, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos)
- Así mismo, esa Oficina de Registro procedió a comunicar lo actuado al interesado de forma presencial, quien se acercó a ventanilla para su

notificación y entrega del documento el día 27 de julio de 2022 y quedó debidamente ejecutoriado el 11 de agosto de 2022, sin que a la fecha haya presentado los recursos de ley a que tiene derecho de acuerdo con los artículos 76 y 77 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

- Esa Oficina de Registro a través del oficio con radicado no. 2602022EE05964 de fecha 8 de septiembre de 2022, atendió a lo solicitado por el Juzgado de Conocimiento en radicado no. 2602022ER03771 de fecha 01 de septiembre de 2022; por el cual, se le comunicó lo siguiente: “(...) que las medidas provisionales que establece la ley 1448 de 2011 en su artículo 86, de admisión de la solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio, que se encuentran inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 260-246544, recaen únicamente sobre el área georreferenciada de 11 hectáreas y 994 m², lo cual se indica en el comentario de la anotación no. 51 y 52. (...)” Por lo expuesto, es importante aclarar que la función registral se ejerce basados en los documentos que los interesados allegan para su publicitación en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria y no tiene relación alguna con la existencia material del bien inmueble, es decir que no ejerce su función con trabajo de campo; por lo tanto, esta Oficina de Registro no es competente para establecer la delimitación del área sobre el cual no recaen las medidas provisionales ordenadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA; toda vez que, el predio no ha sido sujeto a división material o desenglobe y en consecuencia, deberá ser el juzgado de conocimiento quien autorice la inscripción de la compraventa de cuota parte de propiedad de la accionante, así también deberá aplicar para los demás comuneros que deseen efectuar dicho acto.
- A la fecha la señora ANA LUISA COGOLLO BUENDIA, no ha presentado ante este despacho para su inscripción el documento, acto o título sujeto a registro de autoridad administrativa o judicial respecto al desenglobe o división material sobre el predio referido y además, indicarle que la accionante radicó nuevamente la Escritura Pública No.138 de fecha 08 de junio de 2022 emitida por la Notaría Única del Círculo de El Zulia, acompañado de la Nota Devolutiva en mención, el oficio de solicitud de inscripción de fecha 28 de septiembre de 2022, el oficio del del Juzgado de Conocimiento, respuesta con radicado no. 2602022EE05964 de fecha 8 de septiembre de 2022, oficios emitidos por la Agencia Nacional de Tierras de fechas 27 de octubre de 2021 y 21 de mayo de 2022; los cuales, fueron radicados bajo el turno misional no. 2022-260-6-27147 del día 11 de octubre de 2022 sin haber aportado al mismo la autorización de inscripción proferida de la autoridad judicial competente y actualmente se encuentra en trámite, debido a que aún no ha sido notificada la Nota Devolutiva del turno anterior no. 2022-260-6-26316 del día 03 de octubre de 2022 a la señora ALIDA HERNANDEZ.

Por ello, la ORIP solicita no se acceda a las pretensiones de la accionante en la presente Acción de Tutela, por cuanto esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha incurrido en la presunta vulneración de derechos que fue alegada por la aquí accionante; tomando en cuenta que, se siguieron los lineamientos normativos establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, para el

procedimiento de devolución de documentos que no cumplan con el lleno de los requisitos y a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA, procurando en todo momento cumplir el procedimiento establecido y las órdenes judiciales.

Luego, en escrito posterior, la ORIP informó que:

- Llevaron a cabo una reunión el día de 25/11/2022 en presencia de algunos funcionarios del área jurídica de esa oficina y el abogado calificador del documento, a fin de analizar el presente caso y atender a lo solicitado, concluyendo que era procedente realizar la inscripción de la Escritura Pública # 138 del 8 de junio de 2022 de la Notaría Única de El Zulia, con base en el Auto S/N de fecha 26 de agosto de 2022 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA y cuyo documento, fue presentado ante esta oficina bajo el radicado No. 2602022ER03771 de fecha 01 de septiembre de 2022 e ingresado bajo el turno de registro no. 2022-260-6-27147 del día 11 de octubre de 2022.
- Lo anterior, debido a que una vez expedida la Nota Devolutiva de fecha 19 de julio de 2022 bajo el turno de registro No. 2022-260-6-17615 del día 06 de julio de 2022 y notificada de forma presencial el día 27 de julio de 2022 a la accionante; ésta días después, se acercó a ventanilla para solicitar información para el trámite la misma y fue atendida por la contratista encargada de los trámites registrales en proceso de restitución de tierras Yeni Xiomara Jaimes Vera, quien le comunicó verbalmente que la forma de subsanar la causal invocada, consistía en solicitar al respectivo Juzgado la aclaración de la delimitación del área sobre la cual recae dicha medida cautelar a fin de ser liberarla de esta y así mismo, ingresara nuevamente la Escritura Pública junto con su Nota Devolutiva y el oficio aclaratorio del Juzgado, para el trámite registral correspondiente.
- Por tal motivo, aclararan que las orientaciones dadas a la accionante por parte de esta Oficina de Registro a partir de la notificación del acto administrativo y hasta la fecha, fueron comunicadas de forma verbal, toda vez que, el acto administrativo señala la causal motivo de la negativa de inscripción del documento.
- La usuaria presentó la mencionada solicitud al Juzgado competente como se le indicó y su repuesta fue remitida a esta oficina en Auto S/N de fecha 26 de agosto de 2022 con radicado No. 2602022ER03771 de fecha 01 de septiembre de 2022; por el cual, se concluye que: "(...) la inscripción de la medida provisional que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, recae sobre el predio objeto de estudio, esto es "El Cítrico", ubicado en la Vereda Pedregales del Municipio de El Zulia, identificado con el FMI 260-246544 y predial no. 54261000200010015000, en el área georreferenciada de 11 hectáreas y 994 m2. De igual manera, se observa en anotación No. 43 del mencionado folio donde la UAEGRTD NS solicita la medida de protección jurídica solo sobre el predio objeto de estudio (...)". A dicho documento, le fue asignado radicado referido y así mismo, fue allegado por la accionante junto a los demás documentos bajo el turno de registro No. 2022-260-6-27147 del día 11 de octubre de 2022; el cual, presentaba

bloqueo por un turno anterior que se encontraba pendiente por notificar, pero que finalmente cumplió el término de ejecutoria el día de hoy y por lo tanto, fue posible dar trámite al mismo, quedando debidamente registrado en anotación No. 53 del folio de matrícula 260- 246544.

- Así las cosas, esa Oficina de Registro realizó todas las acciones pertinentes para atender de forma favorable a lo solicitado por la accionante, de conformidad con lo hasta aquí expuesto y allega a su Despacho copia del formulario de calificación como del turno asignado, en el que se ver reflejada la situación jurídica de interés para la usuaria.

AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR-, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se evidencia en el escrito tutelar la manifestación de violación alguna a los derechos fundamentales de la accionante atribuible a esas entidades.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, informó que en ese despacho adelantan el proceso de restitución y formalización de tierras bajo el radicado No. 54001312100120220006700, que tiene por objeto 11 hectáreas + 994 M2 del lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-246544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue admitido mediante auto del 18/05/2022, donde ordenaron a la ORIP que inscribiera dicha solicitud y suspendiera “toda negociación de tipo comercial respecto del predio solicitado”, medida que efectivamente fue inscrita en las anotaciones 51 y 52 del historial del folio ya identificado. Medidas sobre las cuales la ahora accionante, Ana Luisa Cogollo, junto a otras personas, que no ostentan la calidad de parte procesal, solicitaron que fuera delimitada y aclarada a la autoridad de registro, a través del Personero Municipal de El Zulia, por lo que expidieron el auto del 26/08/2022, ordenaron oficiar a la Oficina Publica informándole que la medida “solo recae EXCLUSIVAMENTE sobre el predio rural denominado “EL CITRICO”, el cual se identifica como se reseñó en el párrafo anterior”; procediéndose por secretaría a comunicar esta decisión, del cual recibieron respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que dispuso que las medidas “recaen únicamente sobre el área georreferenciada de 11 hectáreas y 994 m2, lo cual se indica en el comentario de la anotación 51 y 52”, la cual es anexada al escrito de tutela, por ende, han actuado conforme a sus competencias en el marco del debido proceso, tomando la determinación que en derecho corresponde frente a la problemática planteada por la ahora accionante, sin tener la capacidad para entrometernos en las decisiones de las autoridades registrales, frente a las cuales, en todo caso, proceden los recursos de ley.

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva e informaron que, mediante Oficio radicado SNR2022EE135741 de 21/11/2022, requirieron a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se pronunciara frente a lo manifestado por el accionante en escrito de tutela, relacionado con la solicitud de registro con turno 2022-260-6-271147, que corresponde a la escritura pública de venta 138 de 08/06/2022 de la Notaria única de El Zulia, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 260-246544 y allegara la información requerida por el despacho judicial en el punto tercero de la parte resolutive del Auto No. 2094-2022 de fecha de 18 de noviembre de 2022 y los soportes documentales que acrediten la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, el cual notificaron a los correos martha.perez@supernotariado.gov.co , ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co .

EL SECRETARIO DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, informó que no le constan los hechos; que esa entidad no tiene la capacidad jurídica de cancelar, ni la competencia funcional para decretar, las cancelaciones de las medidas cautelares, ni para realizar desenglobes de predios rurales, ni la de registrar escrituras públicas en folios de matrícula inmobiliaria para el presente caso las anotaciones 51 y 52 que se encuentren en el certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria No. 260 – 246544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, ni tiene la capacidad para emitir actos administrativos que otorguen autorizaciones de venta de inmuebles parcial o totalmente; ya que estas competencias funcionales están en cabeza de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander y Arauca, ubicada en la calle 11 No. 0 – 66 Barrio La Playa – Cúcuta, o en las oficinas más cercanas en la ciudad de Ocaña, ya que por medio del Decreto No. 2051 de diciembre de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamento el manejo de los predios con medida cautelar de protección por desplazamiento forzado, el cual establece: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) y alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, informó que, revisados los archivos de en esa dependencia no hallaron registros que evidencien la presentación de demanda divisoria instaurada por la señora Ana Luisa Cogollo Buendía.

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en escrito inicial informó que no le constan los hechos y expuso sobre la competencia de esa entidad, para alegar alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, informó que la accionante no ha presentado solicitud alguna ante esa entidad y explican el debido proceso de los trámites RUPTA (solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - RTDAF, que involucra además lo concerniente al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA) y RESTITUCION DE TIERRAS LEY 1448 para todo aquel ciudadano que desee adelantarlos .

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, la señora ANA LUISA COGOLLO BUENDIA, interpuso la presente acción constitucional para que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, al no haberle registrado la compraventa realizada de la 1/15 parte del predio ubicado en la finca El Chane Vereda Pedregal del Municipio de El Zulia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-246544, la cual radicó para su inscripción el día y que le fue devuelta so pretexto que, existía una medida cautelar de uno de los comuneros (ANA MERCEDES CAICEDO MORANTES) respecto a la parcela El Cítrico, impuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA dentro del proceso radicado al 2022-00067-00, proceso con la unidad de restitución de tierras en su parte de terreno de 11 Hectáreas, que nada tiene que ver con su predio; compraventa que, encontrándose en trámite esta tutela la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, registró en la anotación 53 del 11/10/2022 de dicho folio de matrícula inmobiliaria, tal como se parecía en el folio 10 del consecutivo 042 del expediente digital, lo que

indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con el turno 2022-260-6-27147 se calificaron las siguientes matrículas:
260-246544

Nro Matricula: 260-246544

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54261000200010015000
MUNICIPIO: EL ZULIA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: EL ZULIA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE DENOMINADO CHANE VEREDA EL PEDREGAL MPIO.EL ZULIA

ANOTACIÓN: Nro: 53 Fecha 11/10/2022 Radicación 2022-260-6-27147

DOC: ESCRITURA 138 DEL: 08/08/2022 NOTARIA UNICA DE EL ZULIA VALOR ACTO: \$ 35.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - SOBRE 1/15 PARTE MODALIDAD NOVIS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CESPEDES PINTO OBED EDUARDO CC.13440076

DE: COGOLLO-BUENDIA ANA-LUISA CC# 60388131

A: BARAJAS CONTRERAS EUDOCIA CC# 1090370966

A: RODRIGUEZ MAYORGA WILSON CC# 27621152

X 1/15 PARTE EN COMUN Y PROINDIVISO
X 1/15 PARTE EN COMUN Y PROINDIVISO



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora ANA LUISA COGOLLO BUENDIA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda8bbdbc306f98577e5db2e9de8f54bb8ed110fd3f4657c18463655232579b**

Documento generado en 01/12/2022 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2182

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00509-00
Parte demandante	ANGIE DANIELA VILLAMIZAR CAMACHO C.C. #1.090.479.518 Calle 16 A # 22-25, Barrio Nuevo Horizonte Cúcuta, N.S. Sin Correo electrónico
Parte demandada	DIEGO ANTONIO JAIME ROMAN C.C. #1.090.467.441 Carrera 120 B # 63 B – 32 Villa Claver Engativá, Bogotá diego.jaime.roman@outlook.com ;
Apoderados	Abog. JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA T.P. #276.005 del C.S.J. ihonnyaochoa@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora ANGIE DANIELA VILLAMIZAR CAMACHO, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor DIEGO ANTONIO JAIME ROMÁN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado y en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

Así mismo, se requerirá al señor apoderado para que comunique a la señora ANGIE DANIELA VILLAMIZAR CAMACHO que dentro de los tres (03) días siguientes deberá suministrar o crear el correo electrónico donde podrá recibir notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8, Ley 2213 de 2022.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que dentro de los cinco (05) días siguientes procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.
5. REQUERIR al señor apoderado para que comunique a la señora ANGIE DANIELA VILLAMIZAR CAMACHO que dentro de los tres (03) días siguientes deberá suministrar o crear el correo electrónico donde podrá recibir notificaciones.
6. RECONOCER personería para actuar al Abog. JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab6115ea21d202bfb36545f04927d211d7edec5095ee8a3b264445bfc1a4f2**

Documento generado en 01/12/2022 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2186-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00519-00
Accionante:	CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ C.C. # 13256456, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Norte de Santander, obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Correo: carlos.torrado@icbf.gov.co angelica.guzman@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Teléfono: 3208510176
Accionado:	FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP- notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judic@icbf.gov.co DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Otras Entidades	DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria6cucuta@ucnc.com.co - notaria6.cucuta@supernotariado.gov.co n6carmenelviraliendo@hotmail.com

Nota: Notificar solo a la parte actora, FOPEP y a la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, remitiéndoles el link de la tutela.

Teniendo en cuenta lo informado por la DIAN, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** como accionados a la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo informado por la DIAN y el FOPEP, para lo cual se le remite el link de esta tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaedbc55044d3b1bc5dc6c29af0557bae5853403af7fbc5c3d1f6c6d480723a**

Documento generado en 01/12/2022 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2189-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00526-00
Accionante:	CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233 Correo: labarreravega@hotmail.com Teléfono: 3005778069
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com

	contabilidad.aliadosensalud@gmail.com
Otras Entidades	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas**

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Aunado a lo anterior, de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, la I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S, CONEURO S.A.S., ALIADOS EN SALUD S.A, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **dentro del marco de sus competencias** y atenciones brindadas a la accionante, **respondan, so pena de desacato a orden judicial** y allegue la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233 y/o algún familiar suyo, por algún medio (físico y/o virtual y/o por la plataforma web de esa entidad y/o desde su celular directamente en la aplicación de WhatsApp de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, radicó alguna orden médica de este año (vigente y/o actual), junto con la historia clínica que lo soporta, para que le fuera autorizado algún medicamento y/o pañales y/o servicio de cuidador y/o enfermería y/o terapias físicas y ocupacionales y/o cita médica con neurólogo y/o transporte (ambulancia) para la realización de algún examen y/o solicitó la

exoneración algún copago y cuota moderadora y/o solicitó le fuera agendada una cita médica con el médico general presencial, virtual y/o domiciliaria, como es su deber y no el de NUEVA EPS ni del juez constitucional, para éste la valorara, conociera su historial clínico y patologías (DX G822 PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, DX POP TUMOR T8 CON SECUELAS DE MIELOPATÍA PARAPLEJIA FLÁCIDA), determinadas en su anterior IPS (Cooameva en Liquidación), conforme a la historia clínica que la paciente le enseñara en esa consulta, y que de acuerdo a sus actuales padecimientos la remitiera a los especialistas que la venían tratando (neurocirugía -fisiatría, entre otros), para el manejo esas enfermedades y con ello continuar su tratamiento con los galenos de su actual EPS y no reiniciar el proceso médico, como equivocadamente lo pretende hacer ver la actora en su escrito tutelar y/o solicitó le informaran cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, solicitudes de traslado, en caso que no las conozca,, debiendo allegar las peticiones presentadas, ordenes médicas, historias clínicas y la respuesta dada a la misma.

- Si la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233 ha sido valorada recientemente a través de alguna IPS de la red de servicios de NUEVA EPS, y le ha sido prescrito algún medicamento y/o pañales y/o servicio de cuidador y/o enfermería y/o terapias físicas y ocupacionales y/o cita médica con neurólogo y/o transporte (ambulancia) para la realización de algún examen, que se encuentre pendiente de autorización, previa radicación de la actora y/o algún familiar ante esa entidad de las respectivas ordenes médicas, junto con las historias clínicas que la soportan, como es su deber, en caso afirmativo, indicar las razones por las que no le han sido autorizados dicho servicios.
- Desde qué fecha la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, se encuentra afiliada en NUEVA EPS y todo lo referente a su afiliación y/o traslado desde COOMES EPS en liquidación, salario base de cotización, categoría, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, solicitudes de traslado y agendamiento de citas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, especialmente de responder la petición objeto de tutela.**
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto a la afiliación al sistema de seguridad social de la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233.

➤ **REQUERIR** a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Si Usted y/o algún familiar suyo, por algún medio (físico y/o virtual y/o por la plataforma web de esa entidad y/o desde su celular directamente en la aplicación de WhatsApp de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, radicó ante NUEVA EPS, como es su deber y no el de NUEVA EPS ni del juez constitucional, alguna orden médica de este año (vigente y/o actual), junto con la historia clínica que lo soporta, para que le fuera autorizado algún medicamento y/o pañales y/o servicio de cuidador y/o enfermería y/o terapias físicas y ocupacionales y/o cita médica con neurólogo y/o transporte (ambulancia) para la realización de algún examen y/o solicitó la exoneración algún copago y cuota moderadora y/o solicitó le fuera agendada una cita médica con el médico general presencial, virtual y/o domiciliaria, para éste la valorara, conociera su historial clínico y patologías (DX G822 PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, DX POP TUMOR T8 CON SECUELAS DE MIELOPATÍA PARAPLEJIA FLÁCIDA), determinadas en su anterior IPS (Coomeva en Liquidación) conforme a la historia clínica que Usted en esa consulta le haya enseñado, para que, de acuerdo a sus actuales padecimientos la remitiera, siguiendo el conducto regular, a los especialistas que la venían tratando (neurocirugía -fisiatría, entre otros), para el manejo esas enfermedades y con ello continuar su tratamiento con los galenos de su actual EPS y no reiniciar el proceso médico, como equivocadamente lo pretende hacer ver en su escrito tutelar y/o solicitó a NUEVA EPS le informara cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, solicitudes de traslado, en caso que no las conozca, debiendo allegar las peticiones presentadas ante NUEVA EPS con la prueba de su recibido y/o radicado de dicha entidad, ordenes médicas actuales de este año y que se encuentren vigentes, junto con las historias clínicas recientes que las soporte y la respuesta dada a las mismas por parte de NUEVA EPS.

Si Usted ha sido valorada recientemente a través de alguna IPS de la red de servicios de NUEVA EPS, y le ha sido prescrito algún medicamento y/o pañales y/o servicio de cuidador y/o enfermería y/o terapias físicas y ocupacionales y/o cita médica con neurólogo y/o transporte (ambulancia) para la realización de algún examen, que se encuentre pendiente de autorización, previa radicación que Usted y/o algún familiar hayan realizado ante NUEVA EPS de las respectivas ordenes médicas, junto con las historias clínicas que la soportan, como es su deber, en caso afirmativo, allegar las ordenes médicas actuales emitidas este año por parte de NUEVA EPS y que se encuentren vigentes, junto con las historias clínicas recientes que

las soporte, la prueba de RADICACIÓN de las mismas ante NUEVA EPS junto con la constancia de recibido y/o radicado de dicha entidad, que demuestre que Usted hizo lo que era su deber y que fue NUEVA EPS, quien no le autorizó los servicios medicos solicitados, pese a que Usted los radicó a tiempo, para que con eso se pueda evidenciar alguna posible acción u omisión por parte de la EPS y/o IPS con la que se pudiere demostrar alguna vulneración a sus derechos fundamentales

- Desde qué fecha la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, se encuentra afiliada en NUEVA EPS y todo lo referente a su afiliación y/o traslado desde COOMES EPS en liquidación, salario base de cotización, categoría, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cómo está conformado su núcleo familiar, debiendo indicar quién se encarga del sostenimiento de su hogar, Cuál es la profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o recibe pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tienen casa propia o arrendada, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos y viáticos que pretende, debiendo indicar si Usted cuenta con otro plan de salud que la beneficie.
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d68c7026e03cd37a8a7a21fa60bbade9d6be523432fa13f20786d4b8010b1cb**

Documento generado en 01/12/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>